

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 472886000025202100403

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00145

Condenado: JHONN JAIRO CLARO PÉREZ

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Sustanciación: 2022-0723

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JHONN JAIRO CLARO PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.338.330, condenado a **64 MESES DE PRISIÓN**, multa de 667 SMLMV y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Concediéndole la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 4 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Así mismo, concediéndole Permiso para Trabajar. Sentencia proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FUNDACIÓN – MAGDALENA**, el día 22 de febrero de 2022. Decisión que se encuentra ejecutoriada desde el mismo día, según ficha técnica. Mediante auto del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fundación – Magdalena ACCEDIÓ a la petición de la defensa del señor **JHONN JAIRO CLARO PÉREZ**, en cuanto a la disminución de la caución del valor de 4 SMLMV por imposibilidad económica, imponiendo el pago de MEDIO SMLMV. El acta de compromiso fue suscrita el 28 de febrero de 2022 y el pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de 17 de mayo de 2022.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado **JHONN JAIRO CLARO PÉREZ** tal como lo indicó el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, se le debe comunicar en la Carrera 39 No. 6-340 de Ocaña – Norte de Santander (visible al reverso del folio 13 cuaderno Original de este Juzgado), quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartillas biográficas actualizadas correspondiente a **JHONN JAIRO CLARO PÉREZ**.

4.- **REQUERIR** al **INPEC – OCAÑA**, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta el día de hoy en el aplicativo **SISIPEC WEB** el señor **JHONN JAIRO CLARO PÉREZ**, se relacionan como parte de la Población Carcelaria en calidad de *“Detención Domiciliaria, Sindicado y a Cargo del EPMSC – Ocaña”*. Contrario esto, a lo que se observa al interior del plenario el prenombrado señor desde el 22 de febrero de 2022 fue condenado y le fue concedida la Prisión Domiciliaria en la dirección arriba señalada, es decir Carrera 39 No. 6-340 de Ocaña – Norte de Santander e inclusive le fue otorgado Permiso para Trabajar en la Finca El Llano de las Culebras.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201580274

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00080 00

Condenado: GILBERTO RUEDA RUEDA

Delito: Acto sexual abusivo con menor de catorce años en Concurso homogéneo y sucesivo

Interlocutorio No. 2022-1056

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GILBERTO RUEDA RUEDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GILBERTO RUEDA RUEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18464227	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GILBERTO RUEDA RUEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **RUEDA RUEDA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

*“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”*

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **GILBERTO RUEDA RUEDA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201580274

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00080 00

Condenado: GILBERTO RUEDA RUEDA

Delito: Acto sexual abusivo con menor de catorce años en Concurso homogéneo y sucesivo

Interlocutorio No. 2022-1057

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GILBERTO RUEDA RUEDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GILBERTO RUEDA RUEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539165	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GILBERTO RUEDA RUEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **RUEDA RUEDA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”***

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **GILBERTO RUEDA RUEDA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 542066106116201180026  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00079 00  
Condenado: JOEL QUINTERO PINEDA  
Delito: Homicidio Agravado  
Interlocutorio No. 2022-1058

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOEL QUINTERO PINEDA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó la certificación de conducta del sentenciado requerida en auto interlocutorio No. 2022-01015 fechado 12/08/2022, correspondiente a los períodos de mayo y junio de 2022 que hacen parte del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	120	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	240	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	240	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de **20 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA 20 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101302  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00126 00  
Condenado: MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES  
Delito: Violencia contra servidor público  
Interlocutorio No. 2022-1059

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18354977	12/12/2021 – 31/12/2021	-	72	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	72	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	72	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **6 días** por estudio.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES, 6 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101302  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00126 00  
Condenado: MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES  
Delito: Violencia contra servidor público  
Interlocutorio No. 2022-1060

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461220	01/01/2022 – 31/01/2022	-	102	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	36	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	270	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	234	-

Teniendo en cuenta que en el período de **febrero de 2022** la calificación obtenida por el condenado fue **DEFICIENTE**, las horas registradas en el mismo no serán objeto de redención.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES, 19,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101302  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00126 00  
Condenado: MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES  
Delito: Violencia contra servidor público  
Interlocutorio No. 2022-1061

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18537603	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	126	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES, 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016001134201900186  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00457 00  
Condenado: JOSE LUIS BOHORQUEZ RINCON  
Delito: Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos  
Interlocutorio No. 2022-1062

---

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **JOSE LUIS BOHORQUEZ RINCON**, quien se encuentra en prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante sentencia del 08 de abril de 2021, condenó a **JOSE LUIS BOHORQUEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.001.942, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN y MULTA** por valor de 1.500 s.m.l.m.v. para el año 2019, pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del punible de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según la Ficha Técnica<sup>1</sup>.

Mediante auto del 16 de junio de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento de vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta.

En razón a solicitud de libertad del sentenciado recibida a través de correo electrónico, el Juzgado mediante auto del 25 de octubre de 2021 se requirió a través del penal validación de la misma y se informara por parte del EPMSC Ocaña los motivos por los cuales el condenado figura en el aplicativo SISIPPEC WEB en prisión domiciliaria; recibiendo respuesta que relaciona la situación de emergencia sanitaria y carcelaria y el factor decreciente por fallo de tutela.

Mediante auto del 04 de noviembre de 2021, se ordenó reiterar al establecimiento penitenciario el requerimiento anterior y los soportes documentales para el estudio de la solicitud de libertad condicional.

El 17 de noviembre fue requerido el establecimiento penitenciario que allegara la resolución de concepto favorable para el otorgamiento de la solicitud de libertad condicional.

En auto interlocutorio No. 2021-2038 este despacho denegó al condenado la libertad condicional en razón a que el establecimiento penitenciario no allegó resolución de concepto favorable porque estando detenido por cuenta de este proceso fue capturado por fuga de presos.

Recibida nueva solicitud de libertad condicional, el Juzgado mediante auto del 16 de junio de 2022 requirió los antecedentes penales, a los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Magangué (Bolívar) y al Primero Penal del Circuito de Ocaña los soportes documentales del delito de Fuga de Presos.

El 24 de junio de 2022, este Juzgado una vez se obtuvo respuesta de los requeridos mencionados anteriormente, verificó que se le había sustituido la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria con permiso para trabajar como chofer, por lo que se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria que vigila este Juzgado, a la Fiscalía Tercera Seccional Ocaña aclaración de anotación que aparece en los antecedentes penales y al Juzgado mencionado de Magangué la fecha en que se realizó audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento por el delito de fuga de presos.

---

<sup>1</sup> Folio 6 cuaderno original este Juzgado.

En auto del 07 de julio de 2022, se requirió a la Policía Nacional la corrección y/o aclaración de anotación del registro de otro delito por el que no fue condenado, y ponerles en conocimiento la respuesta de la Fiscalía.

El 02 de agosto de 2022, se conminó a secretaría para que cumpliera lo ordenado en el numeral segundo del auto anterior.

En auto del 12 de agosto se requirió a la Policía Nacional la corrección en relación a la autoridad que emitió la sentencia condenatoria en el registro de los antecedentes del sentenciado, y se requirió al EPMSC Ocaña aclaración sobre la fecha de privación de la libertad del señor Bohórquez Rincón, las cuales fueron recibidas el 18 de los presentes mes y año.

### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

...

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.



De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

***"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

## **CASO CONCRETO**

Se tiene que el sentenciado **JOSE LUIS BOHORQUEZ RINCON**, condenado a prisión intramural por el delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno, se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **JOSE LUIS BOHORQUEZ RINCÓN**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **18 de enero de 2019<sup>2</sup>**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **43 meses y 6 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **28 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **48 meses** de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

<sup>2</sup> Según Sentencia Condenatoria y Ficha Técnica.

En relación al requisito normativo de reparación e indemnización de víctimas, se tiene que dada la naturaleza del delito el cual se dirige en contra de la salud pública en general no se identifica víctima alguna que deba ser reparada, por lo que se tiene por superado.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del sentenciado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto de la sentenciada, máxime cuando se encuentra privada de la libertad en su lugar de domicilio.

Si bien, el condenado está disfrutando de la prisión domiciliaria con permiso para trabajar en su oficio o profesión de chofer o conductor dentro del departamento de Norte de Santander todos los días de la semana<sup>3</sup>, otorgada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Magangué (Bolívar). Se tiene igualmente que el sentenciado informó en su solicitud<sup>4</sup> que cuenta con arraigo familiar y social en su domicilio ubicado en el **Corregimiento de Aguas Claras dirección KDX 413-340 en el municipio de Ocaña (Norte de Santander)**, siendo esta coincidente con la registrada en la Cartilla Biográfica, por lo que es menester del despacho dejar claridad que se debe contar con la información actualizada, no solo en relación a su permanencia en dicho lugar sino también en relación al arraigo familiar y social que se pueda constatar por parte de la Asistente social, el cual va más allá del tiempo en que ha estado purgando la pena en dicho lugar.

En vista de lo anterior este Despacho, en aras de verificar el mismo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Corregimiento de Aguas Claras dirección KDX 413-340 en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para que basado en ello rinda informe de arraigo social , familiar y de permanencia**

Además, le será solicitada igualmente la verificación de la permanencia del procesado en dicho lugar, teniendo en cuenta que en los últimos meses de manera reiterativa muy a pesar de que el INPEC certifica cumplimiento de la PPL de estar purgando la pena en su lugar de residencia, se han recibido alertas de incumplimientos por parte de otras autoridades competentes, contrarias a la información suministrada por el INPEC, y es por ello que se hace necesaria la verificación de la permanencia en dicho inmueble, de conformidad al compromiso adquirido por el señor condenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** a **JOSE LUIS BOHORQUEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.001.942 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Corregimiento de Aguas Claras dirección KDX 413-340 en el municipio de Ocaña (Norte de Santander)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.

<sup>3</sup> Folio 50 cuaderno original este Juzgado.

<sup>4</sup> Folio 15 cuaderno original este Juzgado.

- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.
- Que, verifique la permanencia del procesado en dicho lugar.

**Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54810610612320168028900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0153

Condenado: YAN CARLOS BAYONA ACOSTA

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus derivados.

Interlocutorio No. 2022-1063

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 2:00 p.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 13 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.410, a las penas principales de **72 meses de prisión** y multa de 150 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria en la dirección KDX 094-127 BARRIO VILLA ELVIA EN OCAÑA. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 05 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de auto de fecha 16 de mayo de la anualidad, este Juzgado resolvió iniciar el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, y mediante auto de fecha 09 de agosto de la anualidad, se resolvió revocar el beneficio de prisión domiciliaria al prenombrado, ordenando a través de secretaría: **OFICIAR DE INMEDIATO**, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.091.661.410, continúe purgando la pena al interior de dicho penal. En caso que no sea ahí encontrado, teniendo en cuenta que la última vez fue judicializado en el municipio de El Zulia – Norte de Santander, lugar distante a Ocaña, se le requiere informe de inmediato con destino a esta vigilancia para librar las comunicaciones correspondientes para su captura, por lo que desde ya **se ORDENA librar orden de captura** en contra del señor **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.091.661.410. Remitir las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes, siempre y cuando el INPEC – Ocaña informe que no le fue posible trasladarlo por las circunstancias arriba expuestas, en caso que se logre su traslado se cancelará la misma. al INPEC Ocaña, trasladar al sentenciado a las instalaciones del establecimiento para que continuara cumpliendo la pena impuesta por el juzgado fallador.

Mediante auto de la fecha, se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que informara la fecha exacta en que fue internado el sentenciado luego de habersele revocado el beneficio de prisión domiciliaria. Allegándose respuesta al interior del plenario, en el sentido: *“...me permito informar que la PPL BAYONA ACOSTA YAN CARLOS...ingresó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, el día **diecinueve (19) de agosto de 2022**, luego de haber sido revocado el beneficio de prisión domiciliaria.”*

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**De la libertad por pena cumplida:**

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, se encuentra privado de la libertad desde el **10 de agosto de 2016**<sup>1</sup> fecha en que fue capturado posteriormente en fecha 11 de agosto de 2016 impuesta medida de aseguramiento en su lugar de residencia.

Sin embargo, procesalmente, en la presente vigilancia existe documentación que señala que en fecha 13 de mayo de 2022, así como en fecha 03 de agosto de 2022, fue capturado por agentes de la Policía Nacional, en municipios diferentes a Ocaña y fue por ello que el pasado 09 de agosto de la anualidad, mediante auto el cual se encuentra en firme y ejecutoriado, se le revocó al sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, el beneficio de prisión domiciliaria y hasta el día de hoy el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña – Norte de Santander, previo requerimiento, da respuesta e informa que a partir de la fecha 19 de agosto de 2022 es que el prenombrado fue nuevamente internado prenombrado Penal para que continuara purgando la pena impuesta por el juzgado fallador.

Es así que, para efecto de contabilizar el tiempo físico purgado por el sentenciado, se tomará la fecha **10 de agosto de 2016**, fecha en que fue capturado en flagrancia, hasta el **13 de mayo de 2022**, ya que el 14 de mayo de 2022 tal como fue informado a este despacho por parte de la autoridad competente, el sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, fue capturado por el punible de fuga de presos, circunstancia que nuevamente fue reportada y probada en fecha posterior por parte de la autoridad fiscal pertinente sobre su nueva judicialización, a pesar de existir certificaciones de visitas remitidas por el INPEC- OCAÑA. Descontando durante ese periodo **69 meses y 3 días**.

Se tendrá en cuenta que en fecha 19 de agosto de la anualidad, fue recluido en el Establecimiento Carcelario de Ocaña, para que continuara cumpliendo la pena impuesta, tal como fue ordenado en la parte resolutive del proveído del 9 de agosto de 2022 a través del cual la suscrita le revocó la prisión domiciliaria, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **5 días**. Teniendo que en total ha descontado 69 meses y 8 días, lapso de tiempo **inferior** al término de la pena impuesta que como se dijo es de **72 meses de prisión**, razón por la cual se denegará la solicitud de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.410, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Según sentencia condenatoria, ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202002002  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00052 00  
Condenado: LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Interlocutorio No. 2022-1064

---

Ocaña, veinticuatro (24) agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR**.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, condenó a **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR**, identificado con cédula venezolana No. 26.833.441, a la pena de **3 años de prisión** como autor del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no le concedió el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 18 de diciembre de 2020, según Ficha Técnica<sup>1</sup>.

En auto fechado 22 de diciembre de 2020, el Juzgado de EPMS Ocaña en descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

El 09 de marzo de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó prisión domiciliaria para el condenado.

El 30 de marzo de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso, se requirió al juzgado fallador la sentencia condenatoria y a la Policía los antecedentes penales. En auto 2022-0390 le fue reconocida redención de pena de 16,5 días.

El 04 de abril de 2022, se ordenó remitir a la Policía Nacional la sentencia condenatoria contra el sentenciado para actualización de su base de datos.

En auto interlocutorio No. 2022-0745 del 13 de junio de 2022, esta agencia judicial le negó al condenado la prisión domiciliaria hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó a la Asistente Social la visita de arraigo correspondiente.

El 15 de junio de 2022 le fue reconocida redención de pena por 1 mes y 1 día.

En esa misma fecha, en atención a solicitud de Libertad Condicional elevada por la directora del EPMSC Ocaña se requirieron los antecedentes penales del sentenciado.

El 02 de agosto de 2022 mediante auto interlocutorio No. 2022-0968 le fue negada la prisión domiciliaria por falta de arraigo social y familiar. En esa misma fecha se requirió al sentenciado a través del EPMSC Ocaña, los datos necesarios para verificar el arraigo familiar y social teniendo en cuenta que la dirección aportada es coincidente con los que fueron objeto de estudio en la solicitud de prisión domiciliaria y no haber demostrado arraigo social y familiar en ella, recibiendo de parte del establecimiento

---

<sup>1</sup> Folio 3 cuaderno original Juzgado Ocaña-Descongestión.

penitenciario la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional con una dirección única.

### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

**“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.**  
*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:



**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

*“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

*“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

## **CASO CONCRETO**

Se tiene que el sentenciado **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR** fue condenado a prisión intramural por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, el que no se está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **08 de septiembre de 2020<sup>2</sup>**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **23 meses y 16 días** de privación física de la libertad. Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado el reconocimiento de redención de pena que a continuación se relaciona:

Fecha Auto	Redenciones	
	Meses	Días
30/03/2022	-	16.5
15/06/2022	1	1
<b>Total</b>	<b>1 mes y 17.5 días</b>	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **25 meses y 3,5 días**, tiempo **SUPERIOR a las 3/5 partes de la pena impuesta**, equivalente a **21 meses** dado que fue condenado a la pena de **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al requisito normativo de reparación e indemnización de las víctimas, se encuentra al interior de la sentencia condenatoria en su numeral CUARTO de la parte resolutive que *“Las víctimas LK y NC, identificadas con cédula de ciudadanía No.... y No..... respectivamente, fueron indemnizadas integralmente en el curso de este proceso”*, por lo que se encuentra satisfecho dicho requisito.

Ahora bien, en cuanto al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Si bien, advierte el despacho que la señora Asistente Social realizó visita de arraigo social y familiar del condenado en la dirección **“KDX 882-145 Piso 1 Barrio Nuevo Horizonte del municipio de Ocaña (N. S.)”**, en cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 2022-0745 fechado 13 de junio de 2022 mediante el cual se negó la prisión domiciliaria al condenado, siendo su informe de arraigo negativo<sup>3</sup>; sin embargo, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña ratifica nuevamente la misma dirección para el estudio de solicitud de libertad condicional<sup>4</sup>, aportando (i) declaración juramentada rendida ante Notario Público que rinde YULIMAR PASTORA COLMENARES MENDOZA, (ii) constancia del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Nuevo Horizonte Sr. LUIS QUINTERO QUINTERO, y (iii) recibo de servicio público del inmueble ubicado en KDX 882-145 Piso 1 Barrio Nuevo Horizonte del municipio de Ocaña (N. S.), lo cual a criterio del despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del sentenciado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

Habiéndose dejado la anterior salvedad, al no acreditarse el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este despacho en aras de verificar el arraigo considera necesario solicitar a la Asistente Social de este Juzgado para que realice nueva visita en el inmueble ubicado en el **KDX 882-145 Piso 1 Barrio**

<sup>2</sup> Según Ficha Técnica y Sentencia Condenatoria.

<sup>3</sup> Folios 67 a 74 Cuaderno original este Juzgado.

<sup>4</sup> Folios 81 a 89 Cuaderno original este Juzgado.

**Nuevo Horizonte del municipio de Ocaña (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para que rinda informe de arraigo familiar y social del señor condenado.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de extranjería No. 26.833.441 expedida en Venezuela, la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 882-145 Piso 1 Barrio Nuevo Horizonte del municipio de Ocaña (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

**Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

